



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN NO: 73001-33-33-004-**2019-00385-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E DE COELLO-TOLIMA
Tema: Horas extras.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO** en contra del **CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E. DE COELLO- TOLIMA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2019-00385-00**

1. Pretensiones

A través del presente asunto, el extremo demandante eleva las siguientes pretensiones (Fol. 01 Pág. 4 y 5 Exp. Digitalizado):

- “1. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No. 031-2019 del 2 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas y como consecuencia de ello, el reajuste del auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, la prima de navidad, la prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnizaciones en virtud de la relación laboral que existió entre el día 17 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por parte de mi poderdante y el CENTRO DE SALUD COELLO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- DE COELLO TOLIMA.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al CENTRO DE SALUD COELLO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- DE COELLO TOLIMA, el RECONOCIMIENTO Y PAGO de las horas extras laboradas como consecuencia de ello, el reajuste del auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, la prima de navidad, la prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnización determinada en el Decreto 797 de 1949.*
- 3. Que se ordene a la entidad demandada a ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *Que la sentencia favorable se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
5. *Que se condene en costas a la Entidad demandada.*

2. Hechos

En la audiencia inicial celebrada el día 06 de octubre de 2020, se establecieron como hechos relevantes dentro del medio de control los siguientes (Fol. 013):

1. Que mediante Resolución No. 69 del 17 de septiembre de 2018, la accionante fue vinculada a la entidad demandada, en el cargo de profesional del servicio de salud obligatorio 217 grado 4, habiendo tomado posesión de tal cargo el mismo día.
2. Que mediante escrito del 13 de diciembre de 2018, la demandante radicó en la misma fecha, escrito de renuncia ante la entidad demandada, la cual, mediante resolución No. 109 de diciembre del mismo año, aceptó tal renuncia con efectividad a partir del 31 de diciembre.
3. Que la demandante afirma haber laborado durante su vinculación para con la entidad demanda 360 horas extras, discriminadas así: 72 horas extras en septiembre, 120 en octubre, 72 en noviembre y 96 en diciembre, de las cuales, solamente le fueron canceladas las correspondientes a septiembre y octubre.
4. Que concluida la relación laboral existente entre las partes procesales, la entidad demandada canceló a la demandante lo correspondiente al auxilio de cesantías, sus intereses, primas de vacaciones y de navidad, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación e indemnización, sin tener en cuenta las horas extras que no fueron reconocidas ni pagadas.
5. Que el 4 de marzo de 2019, la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las horas extras adeudadas así como el reajuste de las prestaciones canceladas sin tener en cuenta lo anterior, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

3. Contestación de la Demanda.

Guardó silencio.

4. Actuación procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 08 de octubre de 2019, correspondió por reparto su conocimiento a este Juzgado (Fol. 1 Pág. 3 Exp. digitalizado), quien mediante auto de fecha 31 de septiembre de 2019, admitió la

demanda presentada por la señora Anngie Vanessa Mejía Rayo en contra del Centro de Salud Coello E.S.E de Coello- Tolima (Fol. 1 Pág. 26 a 28 Exp. digitalizado).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 01 Pág. 32 y ss. Exp. digital) dentro del término de traslado de la demanda la Entidad demandada guardó silencio (Fol. 1 Pág. 44 Exp. digitalizado).

Luego, mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 2 Exp. digitalizado), la cual, se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, fijando como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 26 de enero de 2021 a partir de las 02:00 pm (Fol. 10 Exp. Digitalizado).

En la fecha y hora señaladas se llevó a cabo la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma, concediendo a la testigo DANIELA GALINDO, el término de tres (3) días para justificar su inasistencia a la diligencia (Fol. 16 Exp. Digitalizado)

Transcurrido en silencio el término conferido para justificar la inasistencia, mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2021 se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito los correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (Fol. 18 Exp. Digitalizado).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (Fol. 21 Exp. Digitalizado).

Solicitó que teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la demanda introductoria, las pruebas recaudadas tanto documentales como testimoniales, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda para que no sean vulnerados los derechos laborales de la demandante.

5.2. Parte demandada (Fol. 22 Exp. Digitalizado).

El apoderado de la Entidad demandada indicó que la demandante no laboró horas extras en el Hospital Centro de Salud de Coello bajo el entendido que la Gerente de la Entidad no autorizó previamente por escrito la realización de trabajo suplementario y tampoco existe prueba que demuestre la realización del trabajo suplementario por parte de la demandante en el tiempo que laboró en el Hospital, por lo cual, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia de carácter laboral de un empleado público, por el factor territorial, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo indicado en los artículos 104, 138, 155 -2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, realizada el 06 de octubre de 2020, el problema jurídico que aquí se plantea consiste en establecer, *si la parte demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de 168 horas extras laboradas presuntamente durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 a favor de la entidad demandada, como profesional en los servicios de salud obligatoria código 217 grado 4.*

3. Tesis planteadas

3.1. Tesis de la parte Demandante

Sostuvo que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y el reajuste de todas las prestaciones sociales en cuya liquidación debieron tenerse en cuenta.

3.2. Tesis de la parte demandada.

Indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la aquí demandante no laboró durante el periodo solicitado horas extras, de tal suerte que las mismas no fueron autorizadas previamente y por escrito por la Gerente de la Entidad demandada y no existe prueba de su causación.

4. Tesis del Despacho.

El despacho debe advertir que negará las pretensiones de la demanda por cuanto no se logró demostrar la prestación del servicio suplementario alegado por la accionante con la contundencia, rigor y claridad requerida en sede judicial, incumpliendo de esta manera con el presupuesto necesario para una condena, consagrado en el

artículo 167 del C.G.P que determina que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. Fundamentos de la tesis del Despacho.

Para desarrollar la tesis expuesta, el juzgado como primera medida, precisará el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, para luego dar solución al mismo conforme al caudal probatorio arrimado.

5.1. Del régimen aplicable al Servicio Social Obligatorio.

Con la expedición de la Ley 50 de 27 de mayo de 1981, se creó el servicio Social Obligatorio en el Territorio Nacional, en cuyo artículo 1° se dispone que las personas con formación Tecnológica o Universitaria deben prestar un Servicio Social Obligatorio, dentro del Territorio Nacional, por un término hasta de un año.

Por su parte, el artículo 2° ibídem, indicó que éste se presta con posterioridad a la obtención del título y es requisito previo para obtener la refrendación del mismo, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión.

En cuanto al régimen salarial y prestacional de quienes se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio, en artículo 6°, dispuso:

“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”

Posteriormente fue proferido el Decreto 2396 del 28 de agosto de 1981, el cual, en su artículo 6 dispuso que *“Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.”*

A su vez el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No. 795 de 1995, estableció los criterios técnico administrativo para la prestación del Servicio Social Obligatorio, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio. (...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc. (...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones. (...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”

Actualmente el Servicio Social Obligatorio se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 del 2007, el cual en su parágrafo 5º estableció:

“(...) Parágrafo 5º. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981 (...).»

Así, el artículo 33 de la ley en comento estipuló:

“(...) Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2º. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En

ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

(...)»

La **Ley 1164 del 2007**, fue reglamentada, entre otras, por las Resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 6357 de 2016, suscritas por el Ministro de Protección Social.

El artículo 15 de la resolución 1058 de 2010 disponía:

*“(...) Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y **una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.** Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar (...).”* (Lo resaltado en negrilla y subrayado es de la Sala).

No obstante, el artículo precitado fue derogado expresamente por la Resolución 2358 de 2014. A pesar de ello, el despacho debe destacar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la remuneración de quienes prestan el servicio social obligatorio¹ que *“(...) quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad². ”*

Del anterior recuento normativo se puede concluir, que la orientación dada por el legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio fue la de proveer personal calificado idóneo para garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, que las normas que lo regulan se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Se resalta, el Servicio Social Obligatorio está regulado por normas que salvaguardan los derechos de los profesionales que prestan esa labor, con lo que se garantiza un régimen salarial justo y retributivo, por lo que quienes desempeñan

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de marzo del 2010. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Número interno 1131-09.

² CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 16 de abril de 2009, No. Interno: 0694-07, C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestacionales del personal vinculado a la entidad, siempre y cuando se encuentren desempeñando las mismas funciones y bajo las mismas condiciones que el personal de planta y, en ningún caso, **su remuneración puede ser inferior a la de los cargos en planta de las instituciones en la cual prestan sus servicios**³.

5.2. Jornada de trabajo y horario de trabajo de los empleados públicos del nivel territorial.

Para dilucidar este punto que se revela primordial dentro del presente caso, se debe traer en cita el Decreto 1042 de 1978, *“Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional”*, el cual regula lo concerniente a la jornada de trabajo, así:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA IBARRA VÉLEZ, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00129-02(5206-19)

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración

ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.” (...)

Es reiterada la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ ha señalado que las normas que rigen la «administración de personal» de los

⁴ Sentencia del 17 de agosto de 2006. Exp. 05001-23-31-000-1998-01941-01. Sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. 25000-23-25-000-2010-00725-01.

empleados públicos del orden territorial son las contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978⁵, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

«Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 (sic)⁶ de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones⁷, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de 'administración de personal'».

5.3. Jornada laboral del personal asistencial que preste servicios de salud.

La Ley 269 de 1996, «Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público», estableció una jornada laboral especial para los mencionados servidores públicos de la siguiente manera:

⁵ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».

⁶ Debe entenderse que se trata del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 en cuyo texto se leía: «ARTÍCULO 2o. De la cobertura. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales...».

⁷ A los empleados les está prohibido entre otras conductas, realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

“ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación” (Se subraya).

Por su parte, en relación con el horario también fijó una regla especial, así:

“ARTÍCULO 3o. CONCURRENCIA DE HORARIOS. Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial que se realicen en las mismas instituciones en las cuales se encuentre vinculado el profesional de la salud, y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud”.

De lo anterior es posible concluir:

- Que la jornada laboral del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, podrá ser máximo de 12 horas diarias y 66 semanales, cualquiera sea la modalidad de vinculación. Esta jornada extendida, solo es dable cumplirla al personal asistencial que preste directamente servicios de salud **y tengan más de una vinculación con entidades de derecho público;**
- Que dentro del límite de dichas jornadas de trabajo, se autoriza al jefe de la entidad para establecer el horario de trabajo; no obstante se prohíbe la concurrencia de horarios para quienes desempeñen más de un empleo.

5.4. Sistema de turnos.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, en concepto del 9 de diciembre de 2019⁸, indicó:

“(…) Así las cosas, aunque no existe norma específica que regule para los empleados públicos la jornada laboral por el sistema de turnos, atendiendo a la naturaleza del servicio público de salud y la necesidad de la continuidad en el mismo, es posible adecuar la jornada ordinaria laboral – que es de 44 horas semanales – del personal que se requiera para que se cumpla de manera ininterrumpida en las jornadas que correspondan (diurnas, nocturnas o mixtas), como también distribuir esta jornada de 44 horas en los horarios de trabajo que se

⁸ Radicación interna: 2422

hagan necesarios, atendiendo la demanda de servicios, las cargas de trabajo y el derecho al descanso del trabajador, entre otros.

De esta manera el sistema de turnos es compatible con la noción legal de horario de trabajo que trae el Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, la distribución de la jornada laboral según un orden establecido previamente, que en el caso del servicio de salud debe corresponder a la naturaleza permanente e ininterrumpida del mismo.

En consecuencia, establecer los turnos de trabajo (horario de trabajo) será una competencia administrativa del jefe de la entidad, para lo cual deberá tener en cuenta los límites de las jornadas máximas de trabajo previstas en el Decreto 1042 o la Ley 269 de 1996, por una parte, y criterios de optimización de los recursos públicos frente a las necesidades del servicio, de otra.

Precisado lo anterior, se tiene que el caso consultado (turnos ordinarios de 6 horas diarias de lunes a viernes) corresponde a empleados que completan su jornada ordinaria laboral los domingos y festivos, por lo que el organismo consultante indaga cómo garantizar el descanso compensatorio para tales servidores (...)"

6. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, el Despacho resolverá el problema jurídico planteado, para lo cual previamente se procede hacer una relación del material probatorio allegado al proceso de forma oportuna:

1. Resolución No. 69 del 17 de septiembre de 2018, por la cual, se nombra a la señora ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO, en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 4 del Centro de Salud Coello E.S.E, por un término de 365 días comprendidos entre el 17 de septiembre de 2018 y el 16 de septiembre de 2019 (Fol. 01 Pág. 13 a 14)
2. Acta de posesión No. 003 del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual, la señora ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO, se posesiona en el cargo de Profesional del Servicio Obligatorio del Centro de Salud Coello E.S.E (Fol. 01 Pág. 15).
3. Resolución No. 109 de 2018, por la cual, se acepta la renuncia al cargo de Profesional del Servicio Obligatorio del Centro de Salud Coello E.S.E, a partir del 31 de diciembre de 2018 (Fol. 01 Pág. 16).
4. Renuncia presentada el día 13 de diciembre de 2018 por la señora ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO, al cargo de Profesional del Servicio Obligatorio del Centro de Salud Coello E.S.E (Fol. 01 Pág. 17).
5. Formato de liquidación de prestaciones social de la señora ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO (Fol. 01 Pág. 18).

6. Desprendible de nómina correspondiente a la prima de navidad del año 2018 de la señora ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO (Fol. 01 Pág. 18).
7. Petición presentada por la demandante ante la Entidad demandada el día 04 de marzo de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 y en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas (Fol. 01 Pág. 20 a 21).
8. Oficio No. 031 del 02 de abril de 2019, mediante el cual, se niega a la demandante el reconocimiento y pago de las horas extras reclamadas (Fol. 01 Pág. 22).

- **Testimonial**

Se recepcionó el testimonio de la señora **SHARON DEL ROSARIO CAICEDO GIRALDO**, quien laboró en el Centro de Salud Coello E.S.E de Coello- Tolima, y a las preguntas formuladas contestó:

“Preguntado: Sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración? **Contestó:** Si, es por la petición que pasó la doctora Anngie Vanessa por las horas adicionales que no fueron remuneradas durante el periodo que estuvo como médico rural en el Centro de Salud de Coello. **Preguntado:** Usted nos puede decir por favor cómo conoció a la señora Anngie Vanessa Mejía? **Contestó:** Yo realicé todo mi año rural en el Centro de Salud de Coello, empecé en septiembre de 2017 y terminé en septiembre del año 2018 y Anngie Vanessa era la rural que recibía mi puesto, haciendo el empalme fue que la conocí. **Preguntado:** Es decir que ella ocupaba el mismo cargo que usted iba a ocupar que era el de médico rural en el Centro de Salud de Coello? **Contestó:** Si señora: **Preguntado:** Usted en ningún momento laboró al mismo tiempo con ella en el Centro de Salud? **Contestó:** Lo que pasa es que cuando yo terminé yo seguí realizando algunos turnos adicionales, ya no como médico rural sino algunos turnos que de pronto me pagaban mis compañeros, yo los realizaba ahí. **Preguntado:** Sírvase manifestarle al Despacho si cuando usted laboraba al servicio del Centro de salud de Coello, allí se ordenaba por parte del nominador o del jefe inmediato hacer turnos adicionales o trabajar horas extras a los médicos que laboran allí en dicho centro de salud. **Contestó:** No había como tal un horario sino que era un cuadro de turnos que siempre se hacía mensual, entonces los turnos generalmente eran 24 horas de urgencias y al otro día el médico que salía de urgencias pasaba a consulta externa y los fines de semana trataban de que todo el fin de semana lo cubriera un solo médico, entonces digamos que si se hacían muchas horas adicionales por las cuales siempre se tuvo problema, incluso desde antes de que yo llegara allá existía ese problema de que se hacían muchas horas, porque era de alguna manera sobrecarga laboral, entonces los tres médicos que en ese momento estaban en el año rural, eran los que teníamos de alguna manera que organizar para poder suplir todas las labores y actividades que exigía el Centro de Salud de Coello, o la gerente o el gerente que estuviera en ese momento a cargo. **Preguntado:** Usted le podría aclarar al Despacho si le consta

que la doctora Anngie Vanessa Mejía Rayo laboró horas extras durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018? **Contestó:** Desde que yo inicié mi rural todos los médicos, incluso los que estaban antes de mí y los que estuvieron conmigo y los que recibieron, todos los médicos teníamos que tener alguna disponibilidad, para cubrir y apoyar al otro médico, es decir, yo podría estar en consulta externa pero si en urgencias a mi compañero le llegaba algún evento que requiriera mi apoyo o que requiriera que yo saliera a cubrir en ambulancia o que tuviera que llevar algún traslado a otra ciudad, eso tenía que ser a cargo mío, entonces todas esas horas adicionales no estaban contempladas dentro del cuadro de turnos sino que eran cosas extras que se tenían que cubrir entre los compañeros para no dejar solo el servicio de urgencias tampoco, porque normalmente tratábamos de sacar unos días al mes, que eran los días que estaban avalados por el gerente, pero siempre teníamos de alguna manera turnarnos para poder cubrir todas esas horas que de alguna manera faltaban, entonces siempre se hacían horas adicionales, siempre ha habido ese problema. **Preguntado:** Cuéntele al Despacho si dentro de la nómina de los médicos que tenían contratados, tenían el personal suficiente o lo llamaban a hacer los turnos extras debido a que faltaba personal para cubrir precisamente las necesidades que requería la salud de los beneficiarios de la misma en ese centro de salud. **Contestó:** Normalmente ahí siempre se tuvo ese problema, por eso se le planteó a la gerente que siempre se necesitaba un médico extra, no había otra plaza para que hubiera otro médico rural adicional de los tres que ya había, pero si siempre se necesitaba un apoyo de un médico general de la parte externa para que nos ayudara a cubrir todas esas horas, porque realmente entre tres rurales era demasiado complejo y eso se logró de alguna manera y eso que tampoco cuando yo llegué, porque cuando yo inicié en el rural solo éramos dos rurales que éramos Mateo y yo, entonces aún así esas horas extras tampoco se fueron contempladas, pero siempre hubo ese problema en el centro de salud de Coello, que faltaba personal para que no se sobrecargara el médico que estaba de turno de tantas labores que tenía que hacer. **Preguntado:** Doctora trato de entender que las horas extras se convertían en un problema desde antes que la doctora llegara, estando usted como médico al servicio del centro de salud y después también se presentaban problemas con la cuestión de las horas extras, qué tipo de problemas se presentaban?. **Contestó:** Normalmente siempre estábamos sobrecargados de trabajo, entonces si yo estaba en consulta externa y la médica que tenían de pronto para veredas no llegaba a mi me tocaba ir hasta Gualanday a cubrir y volver a consulta y por la noche recibir en urgencias, entonces siempre ha sido sobrecarga de trabajo, por eso digamos a algunos compañeros no les gustaba mucho llegar allá por la sobrecarga que se tenía de trabajo, porque esas horas normalmente no eran remuneradas, entonces en los otros Hospitales, en los otros municipios a los médicos siempre se les reconoce de alguna manera esos traslados adicionales, cuando tienen que llevar algún paciente o si hacían horas adicionales, en el Centro de Salud de Coello no, eran un sueldo básico y sin importar las horas que hacía era el mismo sueldo por decirlo así. **Preguntado:** Usted sabe si el Hospital ha tenido problemas, ha tenido inconvenientes o reclamaciones debido que a los médicos como a usted, como a la doctora Anngie Vanessa y los otros médicos que han laborado allá han tenido problemas para el pago de las horas extras que ustedes laboraron?. **Contestó:** Si, siempre ha habido ese problema, de hecho hasta ahorita conozco que de alguna manera Anngie Vanessa fue la que puso como el derecho la primera vez, porque siempre se ha tenido ese problema pero creo que no ha pasado más allá, aunque muchos

de mis compañeros se quejaban, los 3 rurales que estaban antes de mi, cuando nosotros llegamos también había problema, siempre tuvimos ese problema por decirlo así con la gerente, entonces de alguna manera uno trataba como de suplir hasta donde pudiera, hasta donde fuera humanamente posible, porque realmente cubrir 300 horas al mes o más de 300 horas, era mucha carga para cada médico y eso pasaba cuando estábamos nosotros, entonces siempre hubo ese problema y a la gerente se le hablo de contratar otro rural, que abriera otra plaza o que contratara otro médico para que nos ayudara a cubrir todas esas horas, entonces siempre ha habido ese problema, realmente a mí no me reconocieron todas esas horas extras, esos traslados que en algún momento realicé en todo mi año rural eso básicamente quedó ahí volando en la nada, solo se reconocían las horas que eran y ya. **Preguntado:** Usted se refirió a que después de que usted terminó el servicio social obligatorio, realizó unos turnos, en ese orden de ideas yo quisiera saber qué días y en qué horas usted realizó la prestación de esos servicios al Centro de Salud de Coello. **Contestó:** Exactamente que días no sé, pero yo si alcancé a cubrir unas dos o tres veces algunos turnos de unos compañeros, cuando yo terminé aún quedaba una Compañera que es Aliss que ella vivía en la meta entonces alguna vez la tuve que cubrir mientras ella llegaba de su lugar de residencia al de Coello, pero no fueron muchos turnos, fueron 2 o 3 turnos. **Preguntado:** Entonces entre noviembre y diciembre usted solo prestó 3 turnos? **Contestó:** Si. **Preguntado:** Nos puede aclarar después de que usted entrega el cargo que nos refirió que fue en septiembre de 2018, esos turnos adicionales en qué periodo se hicieron? **Contestó:** Yo terminé y quedaban dos compañeros míos que hicieron el rural conmigo, entonces esos turnos que yo hice de más no fueron directamente con la gerente ni directamente con el Centro de Salud, fueron con mis compañeros, entonces las horas eran turnos que los tenía que cubrir en la tarde o en la noche, pero fueron si a caso unos dos o tres pero digámoslo así, mientras yo terminaba mi rural aún tenía contacto con Vanessa por eso fue que de alguna manera surgió la relación con ella. **Preguntado:** Doctora entonces nos aclara, esos turnos que usted le cubrió a sus compañeros que quedaban allí, se surtieron en qué periodo?. **Contestó:** Yo terminé en septiembre 2018, entonces entre septiembre y diciembre, porque ya en enero yo empecé a trabajar acá en consulta. De hecho la gerente también me hizo una propuesta de que si yo podía seguir trabajando allá cubriendo consulta externa, pero no pude continuar porque mi proyecto de vida era diferente, por eso no seguí con el Centro de Salud de Coello, yo hice mi año rural completo allá de septiembre a septiembre. **Preguntado:** En esos tres turnos que apoyó a sus compañeros, usted nos puede indicar específicamente en qué horario y qué días de esos 3 turnos que hizo entre noviembre y diciembre? **Contestó:** Pues específicamente no me acuerdo doctor porque fue hace mucho tiempo pero si fueron unos tres y era con mis compañeros más cercanos que les hacía el favor de cubrir el turno, lo que el explico no era un contrato directo con la gerente sino era un favor que de alguna manera ellos me pedían y me remuneraban y yo los hacía porque los conocía. **Preguntado:** En esos 3 turnos que usted realizó en los meses de noviembre y diciembre, usted trabajó de la mano con la doctora Anngie Vanessa Mejía Rayo, es decir, hacían los turnos paralelos o usted le hacía turnos a ella y a sus compañeros pero no tenía contacto con la doctora Anngie?. **Contestó:** Lo que pasa es que cuando uno hace turnos sea de urgencias siempre tiene que haber un médico disponible, así no esté dentro del centro de salud, entonces si yo estaba ahí y en algún momento requería un apoyo médico, tenía que estar ese médico ahí, esas son las horas adicionales de que nosotros hablamos, y ese fue el contacto que tuve con Anngie,

*tal vez no compartí en el mismo escenario turno porque el médico de urgencias siempre es uno no son dos, entonces o está en consulta o está en urgencias, y las veces que yo fui quizá era un viernes en la noche o un fin de semana, pero siempre tenía que haber un médico disponible. **Preguntado:** A usted le consta que la doctora Anngie Vanessa haya presentado un informe detallado en donde conste qué actividades realizó entre los meses de noviembre y diciembre en horario suplementario en el 2018? **Contestó:** Que me conste no, pero creo que en el periodo en que yo me fui y en el periodo en que estuvo Anngie el problema que siempre había no se ha solucionado, entonces yo creo que nosotros siempre tratábamos de tener esas horas adicionales que hacíamos anotadas, entonces yo creo que si Vanessa pasó esto y estamos ante juzgado es porque ella tiene las pruebas necesarias y suficientes para demostrar que esas horas adicionales si las hizo, el cuadro de turnos siempre ha existido, ese cuadro de turnos siempre ha estado y de ese cuadro de turnos tenía conocimiento la gerente, entonces nosotros siempre le decíamos mira doctora en este cuadro hay 220 horas que son las que vamos a hacer, esas hora adicionales necesitamos que usted nos diga cómo las vamos a cubrir, si usted va a llamar otro médico, si usted se va a apoyar de otra persona, porque nosotros por ley hacemos tantas horas y siempre hubo ese problema, porque de pronto había un médico que iba y apoyaba pero siempre faltaba el apoyo, entonces ese cuadro de turnos siempre ha existido, los turnos adicionales que uno hacía siempre han existido, entonces creo que si estamos acá es porque Vanessa tiene todas las pruebas necesarias para que eso así se compruebe. **Preguntado:** Usted conoce la existencia de una resolución en donde se le haya ordenado a la doctora que trabajara en horario suplementario y se le diera instrucciones precisas sobre las actividades que debía realizar en ese horario suplementario en noviembre y diciembre del año 2018? **Contestó:** Pues que lo conozca no, pero eso siempre era conocido por la gerente y por nosotros, entonces las horas adicionales que nosotros sabíamos que no estaban dentro de nuestra competencia o de nuestro horario siempre manifestamos la inconformidad con la gerente. **Preguntado:** Usted tiene conocimiento del manual de funciones como médico y el horario que está establecido en esa Resolución del Centro de Salud de Coello en el tiempo que usted laboró y en el tiempo que hizo los turnos adicionales? **Contestó:** Solo las labores y no el horario y todas las horas que teníamos que gastar en ese desarrollo de esas actividades, porque realmente es desgastante, eran muchas horas, horas que uno se daba cuenta cuando hacía el horario y que uno se daba cuenta que era de alguna manera imposible para uno aunque lo tenía que hacer por cumplirlas todas”.*

Hechas las anteriores precisiones y efectuada la debida relación del material probatorio obrante en el expediente, habrá de indicarse que a través del presente asunto la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario (horas extras) laborado durante los meses de noviembre y diciembre del año 2018.

Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio arrojado a la actuación encuentra el Despacho, que se encuentra debidamente acreditado que la joven ANNGIE VANESSA MEJÍA RAYO, prestó sus servicios profesionales al Centro de Salud de Coello E.S.E de Coello- Tolima en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 4 entre el 17 de septiembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

Igualmente, se encuentra debidamente probado, que por concepto de liquidación de prestaciones sociales se le reconoció a la demandante la suma de \$2.228.090, sin que para dicha liquidación se hubiera tomado en cuenta suma alguna por concepto de trabajo suplementario.

Ahora bien, en lo que respecta a las horas extras cuyo reconocimiento y pago se pretende por parte del extremo demandante obra señalar, que del material probatorio arrojado a la actuación no se puede determinar la existencia de las horas laboradas por la demandante ya que únicamente obra en la actuación, además de las afirmaciones efectuadas en el libelo demandatorio, el testimonio de la doctora **SHARON DEL ROSARIO CAICEDO GIRALDO**, quien según afirmó en su declaración para el periodo reclamado, esto es, noviembre y diciembre de 2018 ya no contaba con una vinculación vigente con la Entidad demandada, de tal suerte que durante dicho lapso únicamente cubrió aproximadamente tres turnos en la institución, por lo cual, no puede dar fe de las horas laboradas por la aquí demandante durante el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2018.

Sumado a lo anterior, no obra en la actuación documento alguno emanado de la Entidad en el cual se discriminen de manera clara y precisa, jornada laboral de la demandante, las horas laboradas mes a mes y aún menos, la autorización previa y expresa para el trabajo en horario suplementario y las labores en dicho horario desarrolladas.

Obra igualmente precisar, que si bien la doctora **SHARON DEL ROSARIO CAICEDO GIRALDO**, en su declaración hizo referencia a la existencia de unos cuadros de turno, en los cuales, se consignaban las horas extras laboradas, lo cierto es que dichos cuadros no fueron allegados a la presente actuación, por lo cual, no se logró acreditar que la aquí demandante hubiera prestado sus servicios profesionales y personales a la Entidad demandada en horario suplementario.

Así las cosas, al estar claramente establecido que de conformidad al artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues de lo contrario, obtendrán pronunciamientos adversos o no favorables a sus pedimentos, deberá concluirse entonces que no se evidencia vulneración alguna a los derechos de la demandante, en la medida en que no obran en el expediente elementos de juicio suficientes que permitan comparar la situación de la demandante, en lo que respecta al trabajo en horario suplementario durante los meses de noviembre y diciembre del año 2018, que permitan establecer que le asiste el derecho a obtener su reconocimiento y pago, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación. Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la accionada. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para que represente los intereses del CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E. DE COELLO- TOLIMA, al abogado **Juan Carlos Herrera Barrero** identificado con C.C.No. 93.370.588 y T.P.No. 74.358 del CSJ, toda vez que el poder conferido lo es por el Gerente de entidad distinta a la demanda en la presente actuación, sin que además se haya acreditado el cambio de denominación de la misma en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

RADICACIÓN NO: 73001-33-33-004-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNGIE VANESSA MEJIA RAYO
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD COELLO E.S.E DE COELLO- TOLIMA
Sentencia de Primera Instancia
